

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda ejecutiva correspondió a este despacho, por el reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 23 de mayo de 2023, una vez revisado su contenido se encuentra dos (02) archivos en PDF, incluyendo el acta de reparto. A Despacho, 06 de junio de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alexander Zuluaga Ocampo – Andrés Felipe Montoya García.
Demandado	Juan Esteban Marín Agudelo.
Radicado	05001 31 03 006 2023 00219 00
Interlocutorio No. 0683	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales (reparto).

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Los señores **Alexander Zuluaga Ocampo** y **Andrés Felipe Montoya García**, a través de apoderado judicial, interponen demanda ejecutiva en contra de señor **Juan Esteban Marín Agudelo** teniendo como base de la ejecución un contrato de compraventa de vehículo.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“...ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Así mismo, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente: **“...Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía*

cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. **Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.” (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye que los juzgados civiles del circuito, conocen de los procesos que sean superiores en su cuantía a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Con la presente demanda, el demandante pretende la devolución de un presunto pago realizado al demandado, en virtud del contrato que se pretende sea ejecutado por vía judicial, por valor de ciento cinco millones de pesos M.L (\$ 105'000.000.00); más el pago de una cláusula penal por incumplimiento, presuntamente inmersa dentro de dicho contrato, por valor de diez millones de pesos, (\$ 10'000.000.00); y el reconocimiento de unos presuntos gastos que el apoderado judicial del demandante denomina como “...*detrimento económico de sus poderdantes...*”, por valor total de Treinta y Dos Millones Trescientos Sesenta Mil pesos M.L. (\$ 32'360.000.00); para un total de pretensiones económicas de la demanda de ciento cuarenta y siete millones trescientos sesenta mil pesos M.L (**\$ 147'360.000.00**).

En tal panorama, las pretensiones de la demanda de **\$ 147.360.000.00**, resultan ser inferiores a la suma de **\$174'000.000.00**, a los que equivalen los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de presentación de la demanda en este año 2023; que es el monto a partir del cual empieza la mayor cuantía, toda vez que el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el presente año es de \$1'160.000.00, según lo establecido por el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Trabajo.

Adicional a lo anterior, la parte demandante manifiesta en su escrito de la demanda, en el acápite de competencia y cuantía, que “...*Estimo que la presente demanda debe dársele el trámite indicado en el título único, capítulo I a VI del Código General del Proceso; Por la naturaleza, domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación es usted competente señor Juez para el conocimiento de la acción; la cuantía la estimo superior a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000.000).*...” (negrilla nuestra), afirmación esta con la que indica que la demanda interpuesto obedece a un trámite ejecutivo de menor cuantía, ya que no sobrepasa los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía de la demanda es menor, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), de conformidad con el artículo 139 del estatuto procesal en cita.

Por tanto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva interpuesta por los señores **Alexander Zuluaga Ocampo**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.035.910.265, y **Andrés Felipe Montoya García**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.035.915.721; en contra del señor **Juan Esteban Marín Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.864.325, por falta de competencia para su conocimiento en razón a la cuantía de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente nativo a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de recursos, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

Este auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
07/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **087**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO